

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre del Dos Mil Diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00095-00
ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR:	PLANALEC SANTA MARTA S.A.S
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL FERNANDO TROCONIS

Mediante auto del treinta (30) de junio de 2017 esta agencia judicial resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes como consecuencia del trámite de conciliación extrajudicial impartido ante el Procurador 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día veinticuatro (24) de marzo de 2017, decisión frente a la cual el Delegado del Ministerio Público ante este Despacho impetro recurso de apelación el día diez (10) de julio de la presente anualidad, esto es, de forma tempestiva.

Siendo así, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala en materia de lo contencioso Administrativo.

****Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

En virtud de lo anterior este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada impetrado en contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por haber sido presentado de forma tempestiva, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el señor delegado del Ministerio Público ante este despacho, Procurador 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos en contra del auto del treinta (30) de junio de 2017 proferido por esta agencia judicial en la cual resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes como consecuencia del trámite de conciliación extrajudicial impartido ante el Procurador 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día veinticuatro (24) de marzo de 2017

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado la presente decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	47-001-33-33-002-2016-00445-00
Actor:	DOLORES ESTHER CRESPO DE MANJARRES Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

Examinado detenidamente el presente proceso, se observa que sería del caso hacer pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada a folios 78 - 82, no obstante, se advirtieron serias irregularidades que deben ser subsanadas en ejercicio del control de legalidad, por parte de éste Despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El día 30 de junio de 2016, la parte actora interpuso demanda ejecutiva deprecando la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de fecha **19 de agosto de 2014**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, en la cual, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se condenó a la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, a pagar a favor de la señora ANA CRESPO MARTÍNEZ, la suma de \$39.000.000.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, éste Juzgado profirió auto por medio del cual libró mandamiento ejecutivo (Fl. 33 – 35). Así mismo, por medio de proveído de la fecha 4 de agosto de 2016 y 28 de noviembre de 2016, se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas (Fls. 36-37; 58-60).

Posteriormente, luego de notificar a la parte ejecutada, la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, contestó la demanda y presentó excepción de mérito denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, alegando que la accionante por los mismos hechos había obtenido pago de la entidad ejecutada en **el 19 de septiembre del año 2005**, con ocasión al acuerdo de pago efectuado entre las mismas partes de esta actuación, ante la jurisdicción ordinaria en razón a mandamiento de pago proferido por juez laboral del circuito de ciénaga, en proceso ejecutivo donde se solicitó la cancelación de las cesantías definitivas reconocidas a través de la resolución 864 de diciembre 6 de 2004 por valor de \$30.328.026 millones de pesos a favor de la fallecida señora ANA ELENA CRESPO MARTINEZ, a título de capital de cesantías, sanción moratoria y agencias en derecho.

Encontrándose al despacho para pronunciarse sobre la temporalidad de las excepciones propuestas para adoptar la decisión que correspondiera, advierte esta operadora judicial, del estudio minucioso de la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, que a éste caso concreto, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A., el cual, a pesar de haber sido derogado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia que figura como título de ejecución. En efecto, la referida norma disponía:

“... en los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses”: más adelante, el mismo artículo reseña: “... la providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado”.

En el caso que nos ocupa, pese a lo señalado en la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta (fl.17), se tiene que la sentencia en referencia no se encuentra ejecutoriada a la fecha, puesto que el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 184 del derogado C.C.A., nunca se surtió.

Se concluye lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe constancia, ni se allegó la correspondiente providencia, que se haya surtido y resuelto la consulta, grado jurisdiccional que resultaba ser obligatorio, toda vez que del estudio de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2014, se percibe que se trata de un asunto contencioso de carácter laboral, en el cual se condenó a la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, a pagar una suma de dinero, y en la misma providencia se señala en el acápite 2, denominado “CONTESTACIÓN” lo siguiente: “El demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, MAGADALENA, **no presentó contestación de la demanda**”, así como en la misma providencia se señala tampoco presento alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, queda en evidencia que el grado jurisdiccional de consulta nunca se surtió dentro del proceso ordinario adelantado por la causante de las hoy ejecutantes, pese a que era imperativo de orden legal que el mismo se adelantara al haberse proferido una condena contra un ente oficial que no ejerció actuación alguna en su defensa; ahora bien, **no obstante que dentro de la parte resolutive del referido fallo no se hubiere ordenado lo propio, el grado jurisdiccional de consulta debía surtir por expresa disposición legal – no judicial – y la consecuencia de tal omisión, no era otra que permanecer en suspenso la ejecutoria del fallo cuya ejecución hoy se reclama.**

Ahora bien, las anteriores premisas fácticas tienen absoluta importancia en el plenario,

toda vez que para que se predique de una sentencia judicial su carácter de título ejecutivo, es un requisito indispensable que la misma contenga una obligación actualmente exigible y la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el correspondiente fallo sólo se configura a partir de la ejecutoria del mismo, esto es, cuando no existe duda alguna sobre la carga que debe asumir el ente oficial en favor del administrado, así pues, mientras un fallo no se encuentre ejecutoriado, no puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.

Así las cosas, al no haberse adelantado en el asunto de marras el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia del 19 de agosto de 2014, en el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, dicha sentencia no constituía un título ejecutivo y la decisión que debió imponerse desde el principio no era otra que la de abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado. Como ello no ocurrió así, en ésta oportunidad y a fin de evitar incurrir en una actuación *contra legem*, ejecutando a una entidad con base en una sentencia que no tiene la connotación de ser un título ejecutivo, el Despacho dictará decisión en el sentido de declarar la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas en el plenario desde el auto que libró mandamiento, inclusive, y dejará las mismas sin efecto, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de cualquier dinero que hubiere sido retenido en el plenario, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta frente al título que hoy se exhibe como de recaudo, tal como en efecto, así se hará constar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1° DECLARAR la ilegalidad y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo seguido bajo el número radicado de la referencia, incoado por DOLORES ESTHER CRESPO DE MARTÍNEZ Y OTROS contra la ESE HOSPITAL SAN CRESTOBAL DE CIENAGA, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago en calenda 4 de agosto de 2016.

2° En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que se decretaron en el plenario mediante providencias del 4 de agosto de 2016 y 28 de noviembre de 2016, así mismo, se ordena la devolución al ente demandado, de cualquier dinero que hubiere sido retenido en virtud de ésta actuación.

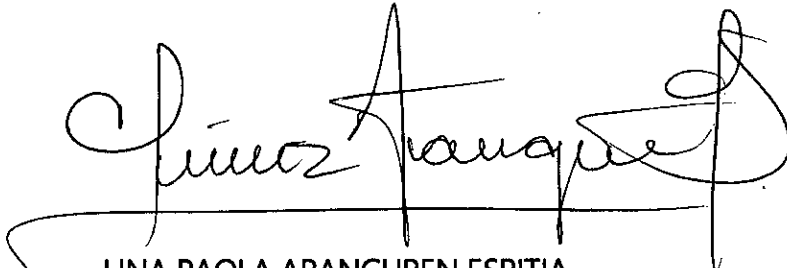
3° ORDENAR el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por ANA CRESPO MARTÍNEZ contra la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, radicado con el No. 47-001-2331-001-2003-00848-00 2003-00173-00 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, y una vez desarchivado, por Secretaría **REMITIR** en el término de la distancia al Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho de Escrituralidad, a fin de que se

surta el grado jurisdiccional de consulta que debía ser adelantado por disposición legal de las normas vigentes cuando se tramitó el expediente de la referencia, **ACOMPAÑADO CON COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

4º Ejecutoriada ésta decisión, **ARCHIVAR** el proceso ejecutivo de la referencia.

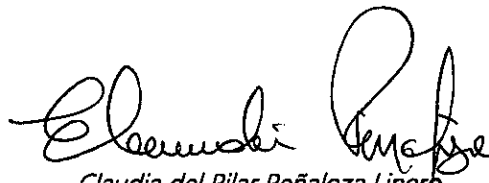
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00523-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El presente asunto inicialmente correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, pero mediante auto del 18 de noviembre del 2016 se declaró la falta de competencia remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo del Magdalena, por versar sobre el cobro de unos valores conciliados judicialmente ante esa Corporación.

No obstante, mediante auto de fecha 19 de mayo del 2017, el Magistrado Ponente resolvió remitir el expediente al Magistrado que profirió la sentencia judicial y acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar, el cual mediante providencia del 18 de julio del 2017 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente nuevamente a este despacho Judicial.

De conformidad con lo anterior, se avocará conocimiento, y se procederá a decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, previo al siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en auto de fecha 18 de julio del 2017, éste despacho avoca conocimiento del presente proceso.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la Fiscalía General de la Nación la cual fue conciliada judicialmente y aprobada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante auto del 15 de julio del 2013, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 30 de enero de 2013 (Fl. 28 - 44), proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena - sistema escritural, edicto de fecha 7 de febrero del 2013 (fl. 45) con constancia de ejecutoria 3 de septiembre de 2013 (Fl. 47).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 4 de marzo del 2015 y la demanda fue impetrada hasta el día 15 de diciembre del 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la conciliación judicial que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Tribunal Administrativo del Magdalena en primera instancia adelantó proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo el radicado No. 47-001-2331-002-2010-00455-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 30 de enero del 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenaron a la Fiscalía General de la Nación, a resarcir los perjuicios causados a los señores WILLIAM TOMAS RODRIGUEZ PEREZ, LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ y RICARDO ALFONSO NAVARRO RODRIGUEZ y sus familiares.

Las partes fueron citadas a audiencia de conciliación el día 18 de junio del 2013, en donde llegaron a un arreglo conciliatorio consistente en el 65% del valor total de la condena conforme la parte resolutive de la sentencia. Fórmula conciliatoria que fue aprobada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído de fecha 15 de julio del 2013.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento o pago de sentencia y conciliación judicial ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de octubre de 2015¹, sin que a la fecha se diera cumplimiento del pago, por lo que se solicitó el desglose de los documentos contentivos de la reclamación de pago o cumplimiento de sentencia que se había presentado ante esa entidad.²

Finalmente, se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el joven BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la señora OSMELIA MARIA PEREZ OSORIO, la señora OSMELIA MARIA MARTINEZ PEREZ, la señora MILEIDDYS MARIA MARTINEZ PEREZ, la señora KATERINE LIZAY MARTINEZ PEREZ, el señor EVARISTO JOSE MARTINEZ PEREZ y el señor ORLANDO ANAYA DURAN, mediante apoderado judicial, indicando que se libre mandamiento de pago por la suma global de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 372.308.249), valor que incluye actualización monetaria e intereses moratorios causados sobre la condena, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto hasta el 31 de julio del 2016.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

¹ Folio 60

² Folio 59

Indica la parte ejecutante que la Fiscalía General de la Nación fue condenada a la reparación del perjuicio material de DAÑO EMERGENTE causado a la señora LILIANA RODRIGUEZ PEREZ, al señor WILLIAM TOMAS RODRIGUEZ PEREZ y al señor RICARDO ALFONSO NAVARRO RAMIREZ, por la suma global de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.694.254,72) y por PERJUICIOS MORALES causados a las víctimas directas y a sus familiares (hijos, hermanos y madre), estimados en la suma global de QUINIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$512.865.000),

Manifiesta que conciliaron por el 65% del valor de la condena quedando en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$355.263.515), así:

PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE			
DEMANDANTES	CALIDAD	CONDENA	CONCILIACION
WILLIAM TOMAS RODRIGUEZ PEREZ	VICTIMA	\$11.231.418	\$7.300.421,7
LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ	VICTIMA	\$11.231.418	\$7.300.421,7
RICARDO ALFONSO NAVARRO RODRIGUEZ	VICTIMA	\$11.231.418	\$7.300.421,7
SUBTOTAL		\$33.694.254	\$21.901.265,1

PERJUICIOS MORALES			
DEMANDANTES	CALIDAD	S. M. L. M. V.	EQUIVALENCIA AL AÑO 2013
WILLIAM TOMAS RODRIGUEZ PEREZ	VICTIMA	65	\$38.317.500
SANDRA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJA	32,5	\$19.158.750
WILLIAM JUNIOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJO	32,5	\$19.158.750
BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJO	32,5	\$19.158.750
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJA	32,5	\$19.158.750
LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ	VICTIMA	65	\$38.317.500
SANDRA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJA	32,5	\$19.158.750
WILLIAM JUNIOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJO	32,5	\$19.158.750
BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJO	32,5	\$19.158.750
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	HIJA	32,5	\$19.158.750
MILEIDDYS MARTINEZ PEREZ	HERMANA	13	\$7.663.500
KATERINE MARTINEZ PEREZ	HERMANA	13	\$7.663.500
OSMELIA MARTINEZ PEREZ	HERMANA	13	\$7.663.500
EVARISTO JOSE MARTINEZ PEREZ	HERMANO	13	\$7.663.500
OSMELIA MARIA PEREZ OSORIO	MADRE	45,5	\$26.822.250
RICARDO ALFONSO NAVARRO RODRIGUEZ	VICTIMA	65	\$38.317.500
ELIAS NAVARRO RODRIGUEZ	HERMANO	13	\$7.663.500
SUBTOTAL		565,5	\$333.362.250

DAÑO EMERGENTE	\$21.901.265
PERJUICIOS MORALES	\$333.362.250
TOTAL	\$355.263.515

El Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos señaló que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecu exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su coi ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que a de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda e proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria³”.

El apoderado de los demandantes solicita que se libere mandamiento de pago por la suma global de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$372.308.249), valor que incluye actualización monetaria e intereses moratorios causados sobre la condena, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto hasta el 31 de julio del 2016.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de los demandantes pero por el valor efectivamente conciliado y conforme las cesiones de crédito a pesar de que no se anexaron los contratos de cesión, es decir, de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$164.785.347,00)**, así como la indexación, los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia y el auto aprobatorio de la conciliación judicial objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

Demandantes	Perjuicios Morales y Materiales	Cesión a Orlando Anaya	Valor Cedido	Cesión a favor de Gustavo Taborda	Se libra mandamiento
BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	38317500	40%	\$ 15.327.000,00		\$ 22.990.500,00
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	38317500	80%	\$ 30.654.000,00		\$ 7.663.500,00
LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ	45617922	80%	\$ 36.494.337,60		\$ 9.123.584,40
OSMELIA MARIA PEREZ OSORIO	26822250		\$ 8.046.675,00	30%	\$ 18.775.575,00
MILEIDDYS MARTINEZ PEREZ	7663500		\$ 2.299.050,00	30%	\$ 5.364.450,00
KATERINE MARTINEZ PEREZ	7663500		\$ 2.299.050,00	30%	\$ 5.364.450,00
OSMELIA MARTINEZ PEREZ	7663500		\$ 2.299.050,00	30%	\$ 5.364.450,00
EVARISTO JOSE MARTINEZ PEREZ	7663500				\$ 7.663.500,00
ORLANDO ANAYA DURAN			\$ 82.475.337,60		\$ 82.475.337,60
TOTAL					\$ 164.785.347,00

³ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$164.785.347,00)**, a título de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes indicados en la sentencia de primera y el auto aprobatorio de la conciliación judicial debidamente ejecutoriado.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el joven BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la señora OSMELIA MARIA PEREZ OSORIO, la señora OSMELIA MARIA MARTINEZ PEREZ, la señora MILEIDDYS MARIA MARTINEZ PEREZ, la señora KATERINE LIZAY MARTINEZ PEREZ, el señor EVARISTO JOSE MARTINEZ PEREZ y el señor ORLANDO ANAYA DURAN, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva, conforme a la sentencia de fecha 30 de enero del 2013 y el auto aprobatorio de conciliación judicial de fecha 15 de julio del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la suma global de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$164.785.347,00)**, así como la indexación, los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia y el auto aprobatorio de la conciliación judicial objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito, discriminado de la siguiente manera:

Demandantes	Perjuicios Morales y Materiales	Cesión a Orlando Anaya	Valor Cedido	Cesión a favor de Gustavo Taborda	Se libra mandamiento
BRAYAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ	38317500	40%	\$ 15.327.000,00		\$ 22.990.500,00
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	38317500	80%	\$ 30.654.000,00		\$ 7.663.500,00
LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ	45617922	80%	\$ 36.494.337,60		\$ 9.123.584,40
OSMELIA MARIA PEREZ OSORIO	26822250		\$ 8.046.675,00	30%	\$ 18.775.575,00
MILEIDDYS MARTINEZ PEREZ	7663500		\$ 2.299.050,00	30%	\$ 5.364.450,00

KATERINE MARTINEZ PEREZ	7663500	\$ 2.299.050,00	30%	\$ 5.364.450,00
OSMELIA MARTINEZ PEREZ	7663500	\$ 2.299.050,00	30%	\$ 5.364.450,00
EVARISTO JOSE MARTINEZ PEREZ	7663500			\$ 7.663.500,00
ORLANDO ANAYA DURAN		\$ 82.475.337,60		\$ 82.475.337,60
TOTAL				\$ 164.785.347,00

SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor Fiscal General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado, el Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

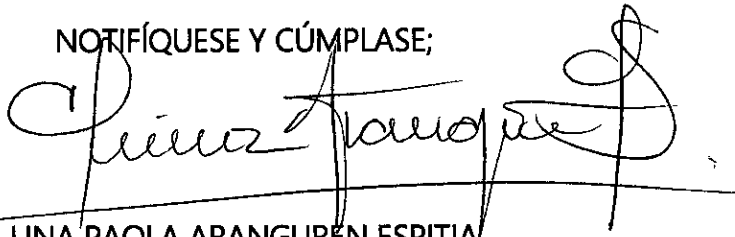
SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO.- Requirase a la entidad ejecutada, para que allegue con la contestación de la demanda, prueba de los contratos de cesión suscritos por los demandantes con los señores Orlando Anaya y Gustavo Taborda con sus respectivas aprobaciones, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

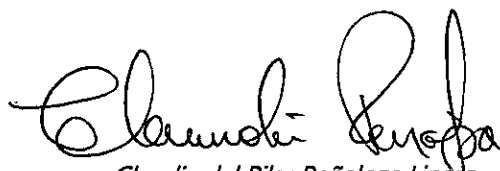
NOVENO.- Reconocer personería judicial al doctor RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.530, y Tarjeta Profesional No. 227.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017
a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00523-00
Demandante	LILIANA ROSA RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante memoriales del 22 y 26 de septiembre del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares en el oficio del 22 de septiembre del 2017:

PRIMERO.- Embargo y secuestro de una proporción de dinero que equipare el valor total de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, más un cincuenta por ciento (50%) de ese monto, para efectos de amparar los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago, de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada, LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en encargo fiduciario, depósitos a término fijo, cuentas maestras, cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier título o producto financiero, inclusive los que hagan parte del Presupuesto general de la nación, en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H. y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAÚ.

Sírvase , señor Juez OFICIAR a cada uno de los Gerentes de las referidas entidades bancarias o financieras, para que den cumplimiento a dicha medida ejecutiva y coloquen esos dineros a disposición de su Despacho, en la sección de depósitos judiciales que usted deponga, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Así mismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Embargo y secuestro de una proporción de dinero que equipare el valor de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, más un cincuenta por ciento (50%) de ese monto, para efectos de amparar los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago; de los dineros correspondientes a rentas propias, de libre destinación, ingresos corrientes, gastos de funcionamiento, los que provengan o hagan parte del presupuesto general de la nación y/o cualquier clase de recursos, que le sean girados, asignados, consignados o transferidos periódicamente a la entidad ejecutada LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por parte de LA NACIÓN / MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sucesivamente hasta que se cumpla con el monto de la medida cautelar.

Sírvase señor Juez, oficial al doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA, en su calidad de MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y al señor DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que den cumplimiento a dicha medida ejecutiva y coloquen inmediatamente esos dineros a disposición de su Despacho, en la Sección de depósitos judiciales que usted disponga, observando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Así mismo, sírvase recordarles sobre las sanciones pecuniarias, penales y disciplinarias que acarrea el incumplimiento de las órdenes de un juez de la república.

Adiciona, en el oficio que se sirva ordenar que sobre las medidas de embargo una de las causales de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al pago de sentencias o conciliaciones con más de dieciocho (18) meses desde su ejecutoria, establecidas por el precedente judicial vertical y de obligatorio cumplimiento emanado de la Sala Plena de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por manera que solicita que la misma se decrete y recaiga sobre toda clase de recursos contenidos en las cuentas bancarias y/o le sean girados, asignados, consignados o transferidos periódicamente a la entidad ejecutada, inclusive los que provengan o hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

Además, que los oficios que se libren por las medidas cautelares deben identificar a las partes ejecutante y ejecutada así:

EJECUTANTE: LILIANA ROSA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 77.166.508.

EJECUTADA: LA NACION / FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con el Nit. 800.152.783-2 (Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación).

2. Posteriormente, en presentado el día 26 de septiembre del 2017 la parte ejecutante presentó nueva solicitud de medida cautelar en la que indicó lo siguiente:

PRIMERO: Embargo y secuestro de una proporción de dinero que equipare el valor de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, más un cincuenta por

ciento (50%) de ese monto, para efectos de amparar los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago; de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos correspondientes a la entidad ejecutada, LA NACIÓN / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, identificado de la siguiente manera:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2015-00159-00
DESPACHO: JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR

Sírvase señor Juez, OFICIAR al doctor ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para que proceda con la presente medida de embargo, de conformidad a los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE EMBARGO

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil (hoy Código General del Proceso) permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez executor las limitantes estatuidas legalmente, donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a analizar cada una de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de establecer la procedencia de las mismas, al tenor de la normatividad y los precedentes jurisprudenciales aplicables. Al respecto tenemos:

El artículo 97 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 76. REQUISITOS ADICIONALES DE CIERTAS DEMANDAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> (...) En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ esbozó:

*"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la **determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas (...)"**.*

- Sobre las medidas de embargo de los diferentes productos que se tengan en las entidades bancarias como: encargo fiduciario, depósitos a término fijo, cuentas maestras, cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier título o producto financiero, en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H. y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAÚ.

Es menester señalar que de conformidad con la norma en cita que el deprecante de medidas cautelares debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, **así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad al ser obligación del ejecutante establecer de forma diáfana las sucursales de entidades financieras en las cuales se encuentran recursos de la entidad territorial, determinando su ubicación a nivel nacional (ciudad, municipio etc).** Aunado a ello, tenemos que sería físicamente imposible por parte de la Secretaría de este Despacho librar la totalidad de los oficios requeridos para el cumplimiento de la eventual medida cautelar tal como lo solicita el actor, pues tendrían que emitirse oficios a las sucursales existentes en todo el país de las entidades financieras precitadas.

Siendo así las cosas solo se decretaran las medidas que recaigan en las entidades bancarias con sede en la ciudad de Santa Marta y se negarán las demás.

Sin embargo no es de conocimiento de este Despacho la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas.

Por lo anterior se reitera que si bien se accederá la solicitud de embargo impetrada por el ejecutante, **no podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, a aplicar la medida de embargo a recursos que sean inembargables por disposición legal.**

En ese sentido deberán las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de conformidad a lo señalado por la ley.

- Las medidas cautelares sobre los dineros correspondientes a rentas propias, de libre destinación, ingresos corrientes, gastos de funcionamiento, los que provengan o hagan parte del presupuesto general de la nación y/o cualquier clase de recursos, que le sean girados, asignados, consignados o transferidos periódicamente a la entidad ejecutada LA NACIÓN /

¹ Sección Tercera. Auto del 26 de marzo de 2009. Exp. N° 34.882. CP Mauricio Fajardo Gómez.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por parte de LA NACIÓN / MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Para resolver sobre la presente medida cautelar, encuentra el despacho que se decretarán pero haciendo las salvedades del artículo 594 del C.G.P.

- Las medidas cautelares de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos correspondientes a la entidad ejecutada, LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por ser procedente, esta medida cautelar será decretada.

III. LIMITACIÓN DEL EMBARGO

El artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo preceptúa:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2º. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

(Resaltado del Despacho)”.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$164.785.347,00), se ordenará **limitar el embargo en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/L (\$247'178.020).**

Bajo tales términos se ordenará limitar el valor del embargo a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** la medida cautelar de **embargo y secuestro** de los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los encargos fiduciarios, depósitos a término fijo, cuentas maestras, cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier título o producto financiero, en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H.: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO ITAÚ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

No podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, aplicar la medida de embargo a recursos que sean inembargables por disposición legal.

1.1. **DENIEGUESE** el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en las distintas modalidades y en las entidades bancarias relacionadas en el párrafo anterior, y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional solicitados por la parte ejecutante, conforme la parte motiva.

2. **DECRÉTESE** la medida cautelar de **embargo y secuestro** de los dineros que por concepto de rentas propias, de libre destinación, ingresos corrientes, gastos de funcionamiento, y/o cualquier clase de recursos, que le sean girados, asignados, consignados o transferidos periódicamente a la entidad ejecutada LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por parte de LA NACIÓN / MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Adviértase que la anterior medida no opera respecto a recursos del sistema general de participación, que tengan destinación específica como financiación de servicios de salud o pensiones.

3. **DECRÉTESE** la medida cautelar de **embargo y secuestro** de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos correspondientes a la entidad ejecutada, LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, identificado de la siguiente manera:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2015-00159-00
DESPACHO: JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR

Para la efectividad de la medida Oficiése al doctor ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para que proceda con la presente medida de embargo, de conformidad a los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso.

4. Por Secretaría, en los oficios donde se comuniquen a las entidades las medidas cautelares decretadas, se les debe indicar que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia sucursal Santa Marta, Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, **hasta el límite de la**

suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/L (\$247'178.020) de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., no sin antes verificar que no tengan naturaleza de inembargables, que NO pertenezcan al sistema general de participaciones, que no estén expresamente prohibidos en la ley.

Además, que los oficios que se libren por las medidas cautelares deben identificar a las partes ejecutante y ejecutada así:

EJECUTANTE: LILIANA ROSA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 77.166.508.

EJECUTADA: LA NACION / FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con el Nit. 800.152.783-2 (Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados, de la existencia de lo que se adeuda a la ESE, de su valor de cualquier embargo con anterioridad se le hubiere comunicado
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

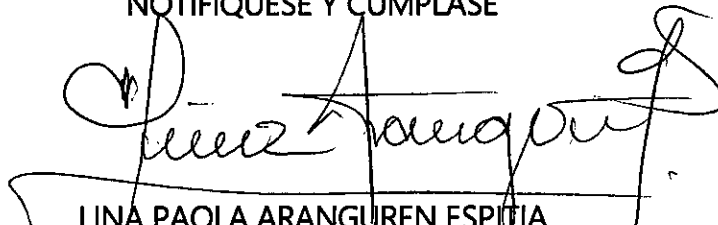
Lo anterior de conformidad con numeral 6 y el párrafo 2 del artículo 593 del CGP.

5. Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

6.- Dejar la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

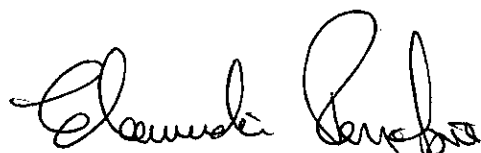
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPIITA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


Claudia del Pilar Peñaloza Lineo
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00022-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA - UGPP.

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2017 en el presente proceso (fls.206-216), y notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017, se tiene que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día veinticinco (25) de agosto de 2017 (fls.232-259), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día catorce (14) de noviembre de 2017 a las 4:00 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00044-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: SARA ILSE DE JESUS QUINTANA OSPINO
DEMANDADO	: UGPP.

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2017 en el presente proceso (fls.289-301), y notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 23 de agosto de 2017, se tiene que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día veinticinco (25) de agosto de 2017 (fls.312-337), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día catorce (14) de noviembre de 2017 a las 3:45 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00050-00
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
Demandado	MUNICPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO – DEPTO DEL MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, al tercero interviniente, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 23 de noviembre de 2017 a las 02:30 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase** a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

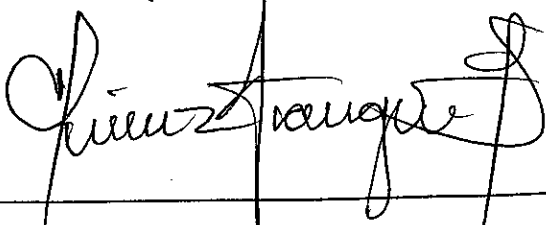
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

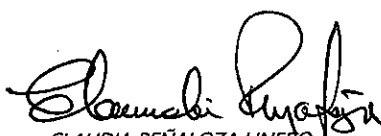
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00087-00
Actor:	ANAIIS ANGARITA BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADTIVA. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP".

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de noviembre de 2017 a las 2:30 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

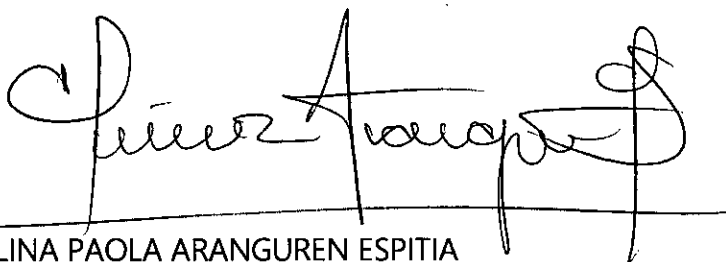
5. Reconocer personería a:

5.1 Al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

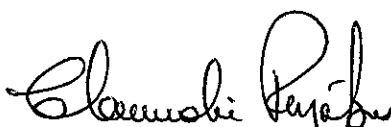
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00133-00
Actor:	FABIO FIDEL SANTANA FONTALVO
Demandada:	U.G.P.P.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día diecisiete (17) de octubre de 2017 a la hora de las 3:00 de la tarde, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo por circunstancias de fuerza mayor, la misma no pudo ser llevada a cabo, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia, y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veintisiete (27) de noviembre a la hora de las 3:30 p.m., a efectos de llevar acabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día viernes (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00211-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: ISLENA DEL CARMEN PEREZ DE GANDARA
DEMANDADO	: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2017 en el presente proceso (fls.189-196), y notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 22 de agosto de 2017, se tiene que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuesto recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día treinta y uno (31) de agosto de 2017 (fls.212-223), resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

1- Fíjese el día catorce (14) de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de febrero del 2017, en los siguientes términos:

En el auto recurrido se avocó el conocimiento del proceso por jurisdicción y competencia, se decretó la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación de la demanda por carencia total de poder de la parte demandante y se inadmitió la demanda por falta de determinación de la parte demandada – Distrito de Santa Marta y falta de estimación razonada de la cuantía, debiendo establecer claramente la fecha desde que se solicita el pago de la sanción moratoria, con su respectivo cálculo.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandante mediante memorial del 14 de febrero del 2017, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 8 de febrero del 2017, el cual sustentó:

Como fundamentos jurídicos transcribió apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado que define el contrato de mandato, la Sentencia C – 086 del 2016 de la Corte Constitucional sobre acceso a la administración de justicia y el artículo 75 del Código General del Proceso sobre otorgamiento de poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, para finalmente solicitar se revocara el auto recurrido y como consecuencia de ellos, se deje sin efectos dicho pronunciamiento y se continúe con las siguientes etapas procesales al interior de la demandada de la referencia.

Consideraciones del despacho.

El auto recurrido se fundamentó en la inadmisión por tres (3) aspectos a saber:

Demandante: MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00213-00

1. AUSENCIA DE PODER

En el caso que nos ocupa encontramos que la Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villarreal como representante legal de la firma Roa Sarmiento Abogados confirió poder para la representación de la demandante María Graciela Jaramillo de Silva, con fundamento en el contrato de mandato profesional, que en su cláusula 4ª establece que el mandante faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente proceso.

Conforme lo anterior, encontramos que en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, la Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villarreal funge como representante legal y el objeto social, se encuentra dirigido principalmente a las actividades jurídicas que incluyen asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las ramas derecho, representaciones o apoderamientos extrajudiciales de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entre varias, lo que estaría bajo los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 75 del CGP para otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y que esta a su vez, pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, por lo que el despacho se aparta de la interpretación inicial que fundamentó la providencia que fue objeto de recurso de reposición.

2. DETERMINACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Respecto a este otro aspecto por el cual se inadmitió la demanda, en donde existe confusión frente a que el DISTRITO DE SANTA MARTA fue demandado en el medio de control, se estableció:

“Inicialmente la demanda fue admitida contra el Distrito de Santa Marta, cuando en realidad los demandados son la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero se observa en la conciliación prejudicial¹ que fue convocado el Distrito de Santa Marta y en el acápite de notificaciones personales a las partes y apoderado, se encuentra relacionado como parte demandada el Distrito de Santa Marta, por lo que deberá subsanarse la demanda en el sentido de aclarar si el DISTRITO DE SANTA MARTA, hace parte de las entidades demandadas o no.”

¹ Folio 21

Demandante: MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00213-00

Considera el despacho que en ejercicio del control de legal oficioso de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el libelo demandatorio y se vinculará al Distrito de Santa Marta quien expidió el acto administrativo que se demanda.

3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Respecto a esta falencia, se señaló que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se establece como fecha de pago el 10 de julio del 2014, y conforme a esto se realiza el cálculo de la sanción moratoria reclamada, sin embargo, en el resto del libelo demandatorio se observa que la fecha es el 30 de julio del 2014, hecho que podrá ser aclarado en la audiencia inicial cuando se fije el litigio.

RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo que los fundamentos esbozados para sustentar los recursos interpuestos, se encuentran resueltos favorablemente al demandante con el recurso de reposición, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto de fecha 8 de febrero del 2017, conforme lo expresado en la parte motiva y en consecuencia:

1.1. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

1.2. Vincular al DISTRITO DE SANTA MARTA en calidad de litisconsorte cuasinecesario, teniendo en cuenta que es la entidad que expidió el acto administrativo demandado y se le extenderían los efectos jurídicos de la sentencia.

1.3. Notifíquese personalmente la presente decisión, al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Demandante: MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00213-00

Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

1.4. Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal del DISTRITO DE SANTA MARTA conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

1.5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

1.6. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

1.7. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.8. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

1.9. Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

1.10. En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

1.11. Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DISTRITO DE SANTA MARTA los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Demandante: MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00213-00

1.12. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

1.13. Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1.14. Reconózcase personería a la Dra. YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ identificada con C.C. No. 1.123.404.888 y portadora de la T. P. No. 211.923 del C. S. de la J., según poder conferido.

SEGUNDO.- Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

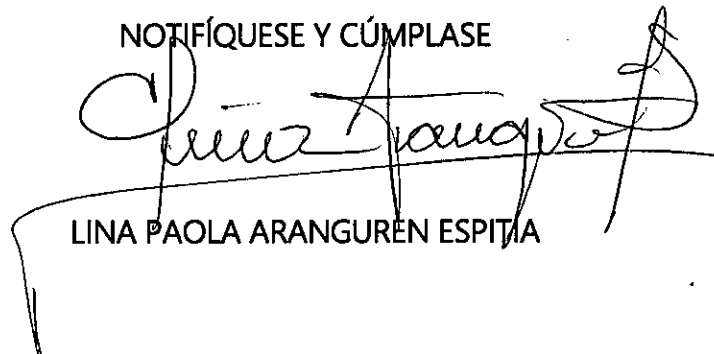
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema TYBA.

La Juez,

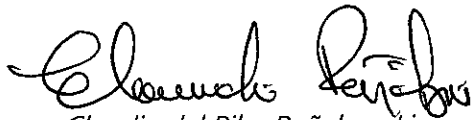
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

Demandante: MARIA GRACIELA JARAMILLO DE SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00213-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre del Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00274-00
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JUDIS ESTHER BUENDIA HENRIQUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día diez (10) de julio de 2017(fl.s. 116-118), se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión contra la cual fue impetrado recurso de apelación allegado el día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad por el extremo actor de la Litis, esto es dentro del término previsto en la ley procesal.

Siendo así, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala en materia de lo contencioso Administrativo.

"El recurso de apelación contra la sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con la siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) siguientes a su notificación."

En virtud de lo anterior este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada impetrado en contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por haber sido presentado de forma tempestiva, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día diez (10) de julio de 2017 proferida por este Despacho dentro del trámite de la referencia.

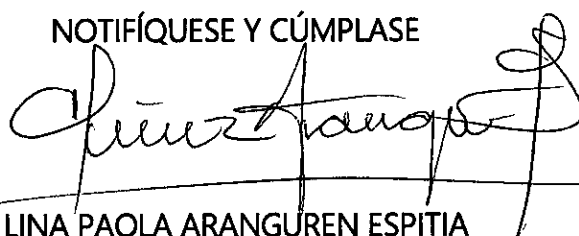
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado la presente decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00294-00
Actor:	HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO
Demandada:	NACION-MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que por auto de calenda cinco (05) de octubre de la presente anualidad, esta Agencia Judicial señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A, el día dieciséis (16) de octubre de 2017 a la hora de las 3:00 p.m., lo cual, no se percibió por el Despacho, que dicho día era lunes festivo, motivo por el cual, se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veintiuno (21) de noviembre a la hora de las 4:30 p.m., a efectos de llevar acabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día viernes (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00343-00
Actor:	MARLENE VEGA CANTILLO
Demandado:	NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 22 de noviembre de 2017 a las 4:30 p.m.

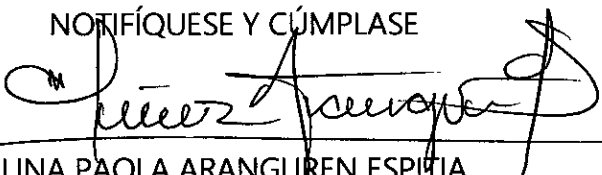
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

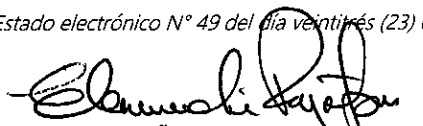
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00380-00
Actor:	JOSE WILLIAM ZARATE PAEZ
Demandado:	CREMIL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 23 de noviembre 2017 a las 03:30 p.m.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00383-00
Actor:	LEONARDO JOSE BERMUDEZ PEÑARANDA
Demandado:	MUNICIPIO DE PLATO - MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. **Adviértase** a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada**, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a:

6.1 Al Dr. ROGER AVILA CORTINA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.72.226.383 y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Plato - Magdalena, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

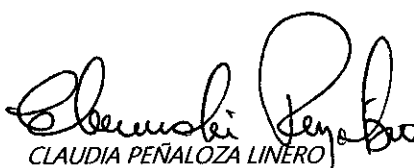
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00422-00
Actor:	HUGO ISAAC BARRIOS NORIEGA
Demandada:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL PREST, SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día doce (12) de octubre de la presente anualidad a la hora de las 5:00 de la tarde, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por falta de fluido eléctrico no pudo ser llevada a cabo la misma, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día quince (15) de noviembre de 2017 a las 2:30 p.m a efectos de llevar a acabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de Octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERAS

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00436-00
Actor:	ASSAI MERCADO OROZCO MACHADO
Demandado:	MUNICIPIO DE SALAMINA - MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, y descorrido el traslado de las excepciones, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de noviembre de 2017 a las 3:30 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requierase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a:

5.1 Al Dr. HELMER E. CHARROS PERTUZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.594.660 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.169 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Salamina - Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

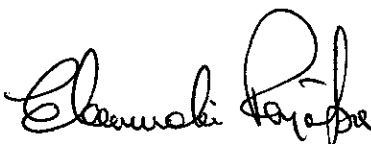
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00468-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN PEREZ LLANES
DEMANDADO:	NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 22 de agosto de 2017 ordeno devolver el proceso de la referencia a este Juzgado para que continúe con su trámite procesal; el cual, fue enviado por este Despacho a dicho Tribunal, por cuanto en audiencia inicial celebrada el día 04 de julio de 2017 se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resulto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 22 de agosto de 2017, mediante la cual ordeno la devolución del proceso de la referencia, para que este Juzgado continuara con el trámite procesal del mismo.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, este Despacho procederá fija nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

2.1. Señálese como nueva fecha el día quince (15) de noviembre de 2017 a las 4:30 p.m, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto resolver las excepciones, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la presente audiencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

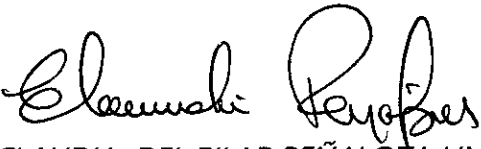
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00468-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN PEREZ LLANES

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00481-00
Actor:	MARIA ASCENSION ARRIETA PEREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Dentro del proceso de la referencia se realizó por parte de este despacho, el día seis (6) de junio de 2017 audiencia inicial, en la cual se corrió traslado a la parte actora de la fórmula de conciliación propuesta por el Secretario Técnico de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue suspendida en espera si a la parte demandante le asiste animo conciliatorio, a lo que la apoderada de la actora en escrito de fecha 16 de agosto de 2017, solicita a este Despacho se apruebe la conciliación presentada.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá fija nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veintisiete (27) de octubre de 2017 a las 9:00 am, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto resolver la aprobación de la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00482-00
DEMANDANTE:	LUIS AFREDO VILLAMIL GUTIERREZ
DEMANDADO:	CASUR
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en audiencia celebrada el día treinta (30) de agosto de la presente anualidad la parte demandada presentó formula conciliatoria, sin embargo el apoderado sustituto de la parte actora no ostentaba la facultad de conciliar, por lo que este Despacho procedió a suspender la diligencia y a requerir al apoderado principal del señor Villamil Gutiérrez para que se pronuncie acerca de la aceptación o no de la formula conciliatoria presentada por la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

En virtud de lo anterior, mediante escrito allegado a este Despacho el día doce (12) de septiembre de 2017 la Dra. Luz Galvis Carillo en su calidad de apoderada principal de la parte actora solicitó se apruebe la conciliación presentada por la parte demandada, sin embargo este Despacho estima conveniente señalar que esta agencia judicial no puede aprobar o improbar acuerdos conciliatorios dentro del proceso ordinario de la referencia por el hecho de que tal acuerdo se lleva a cabo en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y el control judicial de los acuerdos conciliatorios es procedente cuando se ha allegado a acuerdo extrajudicial.

Aunado a lo anterior esta agencia judicial señala que en el presente no se puede dar por aceptado la fórmula de arreglo presentada por la parte demandada puesto que no se tiene certeza de que la parte actora conozca los términos del acuerdo, y de que el escrito allegado es una simple aceptación sin referirse a la fórmula de acuerdo presentada por la demanda de forma precisa y clara, por lo que este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de dar continuación a la misma, en caso de que exista animo conciliatorio a las partes, con la advertencia que por el extremo actor deberá concurrir la apoderada principal o en caso de sustitución el mismo deberá tener la facultad expresa de conciliar.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 22 de noviembre de 2017 a las 05:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

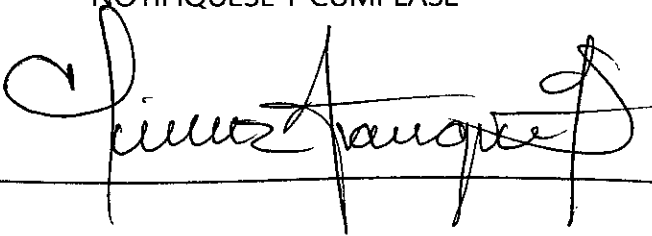
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

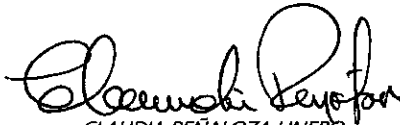
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00542-00
Actor:	VIDAPLAST S.A.
Demandado:	DIAN

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintidós (22) de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

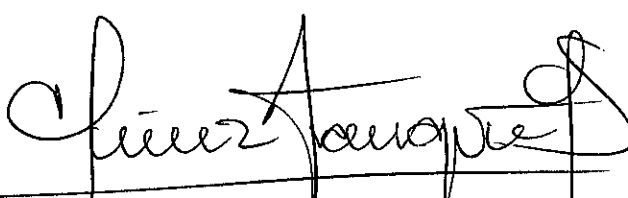
5. Reconocer personería a:

5.1 A la Dra. BETTY GUIOMAR NUÑEZ PERDOMO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No.36.542.970 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada DIAN, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

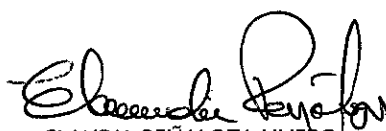
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00607-00
Actor:	CARLOS CABREJO VASQUEZ
Demandada:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL PREST, SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día doce (12) de octubre de la presente anualidad a la hora de las 4:00 de la tarde, estaba programada llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por falta de fluido eléctrico no pudo ser llevada a cabo la misma, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día quince (15) de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO.- Déjense las constancias en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de Octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00184-00
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
Demandado	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre:

1. El recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. en contra del auto del 2 de mayo de 2017 mediante el cual este Despacho resolvió negar la solicitud de coadyuvancia a la entidad mencionada. (fl.128)
2. El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de San Sebastián de Buenavista contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 mediante el cual se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. (fl.141)

I. ANTECEDENTES

Colombia Móvil S.A. E.S.P impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San Sebastián.

Mediante auto del dos (2) de mayo¹ del presente año, esta agencia judicial resolvió decretar la suspensión provisional de la liquidación oficial de alumbrado público No. 2015-0006 del 6 de abril de 2015 expedida por la Secretaria Financiera de San Sebastián de Buenavista – Magdalena y negó la solicitud de vinculación de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P.

En contra de la decisión anterior, y mediante escritos presentado en este Despacho:

- El día ocho (8) de mayo de 2017², el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El día ocho (8) de mayo de 2017³, el apoderado de la parte demandada Municipio de san Sebastián de Buenavista - Magdalena presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

¹ Folio 179.

² Folio 184.

³ Folio 141.

2.1 Del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

A su vez, el artículo 243 ibídem dispone que:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros. (...)"*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En el mismo sentido, el artículo 226 de la norma en cita establece que:

***Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

De igual forma, el artículo 326 del CPACA establece que:

***"ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los*

recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

De lo anterior se vislumbra que:

En contra del auto que accede al decreto de una medida cautelar procede el recurso de apelación el cual será concedido en el efecto devolutivo, por lo que este Despacho procederá a conceder en tal efecto la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, contra la decisión contenida en el auto del dos (2) de mayo de la presente anualidad por haber sido interpuesto en forma tempestiva, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

De otro lado y respecto al recurso impetrado en contra del auto que niega la intervención de terceros proferido en primera instancia, conforme la norma en cita se tiene que solo procede el recurso de apelación el cual será concedido en el efecto devolutivo, por lo que este Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. contra la decisión contenida en el auto del dos (2) de mayo de la presente anualidad, y a su vez concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado en contra de la mencionada decisión por haber sido interpuesto en forma tempestiva, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. contra la decisión contenida en el auto del dos (2) de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de coadyuvancia de la sociedad apelante.

TERCERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de San Sebastián de Buenavista contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial, mediante el cual se ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

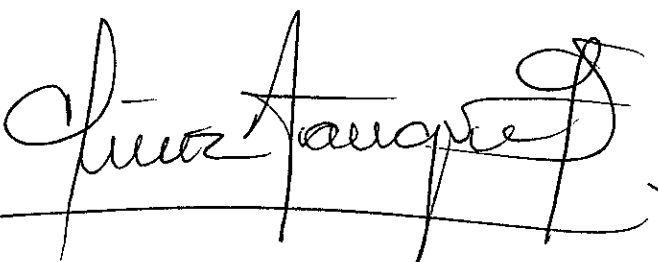
QUINTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

SEPTIMO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Lleras
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2016)

Medio Control:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00372-00
Demandante:	NESTOR KING ANGULO Y OTROS
Demandado	NACION – FISCALIA GRAL - YUMA CONSESIONARIO S.A.

Encontrándose el proceso pendiente de impartir el trámite procesal correspondiente, esta agencia judicial estima conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

➤ De la falta de jurisdicción y competencia

En el sub lite se tiene que el señor Néstor Guillermo King y otros mediante apoderado judicial solicitan se realice inspección judicial con peritos expertos en ingeniería civil y expertos en accidentes de tránsito en la carretera que conduce del Municipio de Tenerife – Magdalena hasta el corregimiento de Pueblo Nuevo, a la altura del km 0 + 600 metros, y a la vía que conecta el Municipio de Tenerife Magdalena con la mencionada vía del Municipio de Plato hacia Pueblo Nuevo en donde ocurriera un accidente de tránsito el pasado 28 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 189 del Código General del Proceso.

Al respecto de lo anterior la Ley 1564 de 2012 en su artículo 15 señala lo siguiente:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

De lo anterior se desprende con claridad que todo asunto sometido a control judicial que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción o especialidad le corresponderá a la

jurisdicción ordinaria, por lo que resalta esta agencia judicial que del estudio del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a la competencia de esta jurisdicción, no encuentra este Despacho enlistado la competencia para conocer de asuntos como el de la referencia, por lo que ante el hecho de que el legislador no dispuso la competencia de tales asuntos para esta jurisdicción, debe aplicarse la cláusula residual de competencia establecida en el Código General del Proceso, y en consecuencia debe ser la jurisdicción ordinaria quien asuma el conocimiento del sub lite.

En igual sentido, se tiene que el artículo 18 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(..)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

A su vez, el artículo 20 ibídem dispone que:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

Así las cosas, este Despacho declarara la falta de jurisdicción y competencia, y ordenará que el presente asunto sea repartido a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo preceptuado en las normas anteriormente citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Remitir el expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta para que sea repartido entre los jueces de la jurisdicción ordinaria civil.

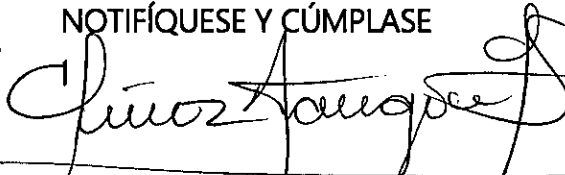
3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **Efectúese** la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

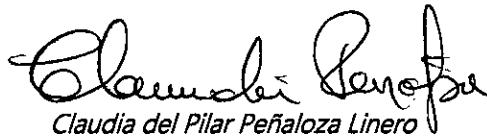
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017
a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00048-00
Actor:	ROLANDO PARRA JIMENEZ Y OTROS
Demandada:	NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL. DE LA NACION

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día diecisiete (17) de octubre de 2017 a la hora de las 3:00 de la tarde, estaba programada llevarse a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo por circunstancias de fuerza mayor, la misma no pudo ser llevada a cabo, por lo que se hace necesario reprogramar dicha audiencia, y se fijara nueva fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

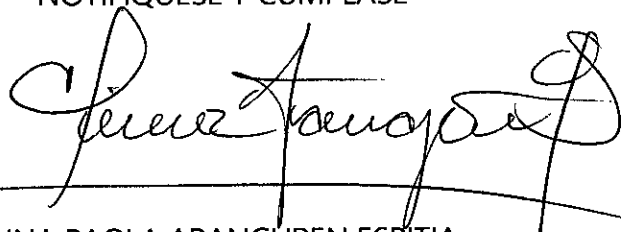
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veintidós (22) de noviembre a la hora de las 2:30 p.m., a efectos de llevar acabo la continuación de la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

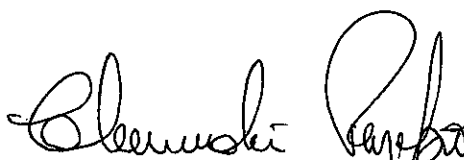
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día viernes (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00176-00
Actor:	ANA VICTORIA FIGUEROA RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Encontrándose el presente proceso al despacho, para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Prueba, en la que se recepcionara el testimonio del señor Juan Miguel de Vengoechea.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia, por lo tanto se;

DISPONE

1.- Fíjese el día veinte (20) de noviembre de 2017 a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Prueba en la que se recepcionara el testimonio del señor Juan Miguel de Vengoechea.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre del 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00276-00
Referencia:	REPARACION DIRECTA
Actor:	MARIA SIADO DE ALVAREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En atención a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco – Magdalena, informo a este Despacho mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2017, que de acuerdo a lo solicitado sobre el registro de audios de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, y el fundamento en que se apoyó la medida de aseguramiento impuesta a la señora María Siado de Álvarez bajo el radicado No.47-245-0103-2012-00232, no es posible remitirlos dado que en el archivo general de esa agencia judicial no fueron hallados y el sistema de la sala de audiencia al día de hoy no guarda registros de esa época; prueba esta solicitada en audiencia inicial celebrada por este Juzgado el día 19 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior y en consideración a la manifestado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, y que están pendientes la ratificación de las declaraciones extrajudiciales de los señores Elsa Berdugo Saucedo, Elmira Saucedo de Berdugo y Edgardo Federico Jiménez Echeverría, decretados en la mencionada audiencia inicial, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

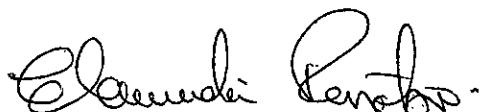
- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a la hora de las 2:30 p.m.**, en la que se incorporaran las pruebas solicitadas y se recepcionaran la ratificación de las declaraciones extrajudiciales rendidas por señores Elsa Berdugo Saucedo, Elmira Saucedo de Berdugo y Edgardo Federico Jiménez Echeverría, quienes deberán comparecer a dicha audiencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00317-00
Demandante	:	ALBERTO IBARRA DURAN Y OTROS
Demandado	:	MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de mayo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó requerir a Junta Medico Regional de Calificación de Invalidez para que realizara examen medico físico y psicológico al señor Alberto Ibarra Duran en el que especifique el tratamiento que debe llevar a cabo para que pueda obtener la rehabilitación física o funcionalidad de sus miembros inferiores, específicamente del fémur, así como el tratamiento a seguir para lograr la recuperación del mismo o en caso de no poder recuperar su funcionalidad, certificar tal situación, determinar el tiempo y numero de sesiones que se requiera de terapia psicológica, psiquiátrica, ocupacional y valoración de ortopedistas, a fin de posibilitar el proceso de readaptación en su vida familiar y laboral, y o cualquier otro tratamiento que de conformidad con el estado actual de la ciencia médica pueda contribuir al éxito de la rehabilitación y readaptación, además de lo anterior determinar la secuelas y la disminución de la capacidad laboral, requerimiento frente al cual no se ha allegado respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

En atención a lo anterior, este Despacho procederá a requerir a la Junta Medico Regional de Calificación de Invalidez para que con destino a este proceso indique cual es el estado del requerimiento realizado, y cuál es el término aproximado para realizar la práctica de la prueba requerida teniendo en cuenta el sistema de turnos que maneja dicha entidad.

Señálese al requerido el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, contenidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, artículos 58, 59 y 60 ley 270 de 1996.

ADVIERTASE al requerido , que vencido el término otorgado al mismo en su calidad de Director de la Junta Medico Regional de Calificación de Invalidez el Magdalena, sin que este cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrá la sanciones a que haya lugar, y ADVIERTASE al apoderado de la parte actora que como consecuencia de su inactividad procesal para cumplir con la carga probatoria (impuesta en audiencia inicial), respecto a la acreditación de la radiación del oficio y promover las acciones necesarias para la valoración solicitada e informar a este juzgado, el despacho no insistirá más en el recaudo de las prueba relacionada en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE Al DIRECTOR de la Junta Medico Regional de Calificación de Invalidez el Magdalena para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta orden, y con destino a este proceso indique cual es el estado del requerimiento realizado en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de mayo de 2017, y cuál es el término aproximado para realizar la práctica de la prueba requerida teniendo en cuenta el sistema de turnos que maneja dicha entidad.

1.1 ADVIERTASE al requerido el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, contenidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, artículos 58, 59 y 60 ley 270 de 1996.

1.2 Vencido el término otorgado al Director de la Junta Medico Regional de Calificación de Invalidez el Magdalena, sin que este cumpla con las ordenes de este despacho **ADVIERTASE al apoderado de la parte actora** que como consecuencia de su inactividad procesal para cumplir con la carga probatoria (impuesta en audiencia inicial), respecto a la acreditación de la radiación del oficio y promover las acciones necesarias para la valoración solicitada e informar a este juzgado, **el despacho no insistirá más en el recaudo de las prueba relacionada en este proveído.**

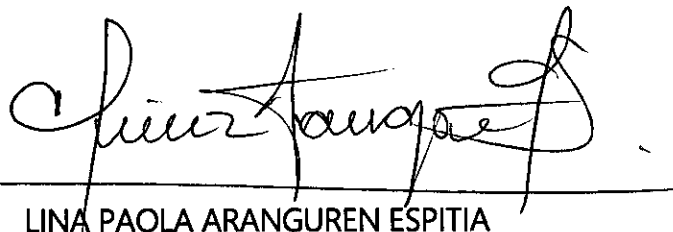
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

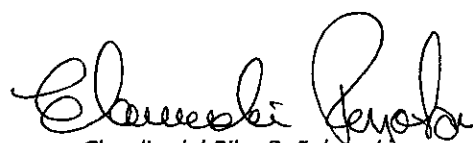
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00357-00
Actor:	DEOGRACIA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 23 de noviembre de 2017 a las 4:30 p.m.

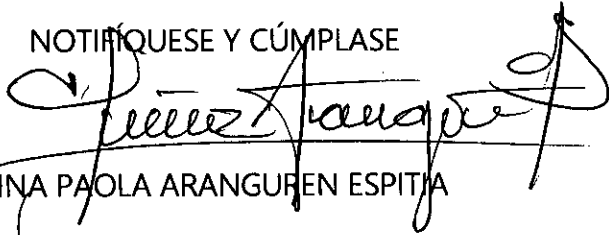
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

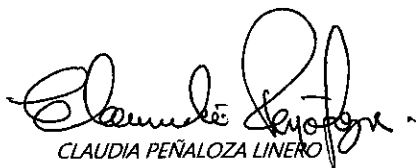
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00400-00
Actor:	EDUARDO JOSE JIMENEZ OROZCO Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GRAL. DE LA NACION.-

Trámite Sancionatorio:

Teniendo en cuenta que el Juez Penal del Circuito de Fundación - Magdalena, no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2017, a fin de que allegara al presente proceso, el registro auditivo de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso penal nmero 2014-233 adelantado contra el señor Eduardo José Jiménez Orozco, se le inició trámite de imposición de sanción correccional mediante proveído de fecha 28 de julio de 2017.¹

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado el día 08 de septiembre julio de 2017, el funcionario objeto del trámite allegó la documentación requerida por lo cual este Despacho procederá a poner fin al trámite sancionatorio iniciado contra el citado funcionario.

Audiencia de Pruebas

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

Por las consideraciones expuestas en el presente proveído este Despacho,

RESUELVE

1.- Cese el trámite sancionatorio iniciado en contra del Juez Penal del Circuito de Fundación - Magdalena, doctor Alfonso Saade Marcos por haberse allegado al presente asunto la documentación requerida.

¹ Folios 325-326 del expediente

2.- Notifíquese esta decisión al Juez Penal del Circuito de Fundación - Magdalena, Dr. Alfonso Saade Marcos.

3.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día dieciséis (16) de noviembre de 2017 a las 4:00 p.m., en la que se incorporaran las pruebas solicitadas y se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores Jorge Eliecer Vivie Pertuz; José Ramón Gómez Llerena y Juan Carlos Quiles Fontalvo.

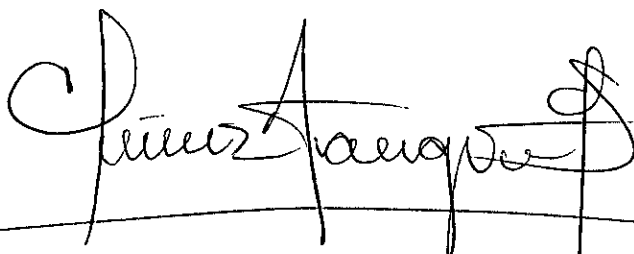
4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

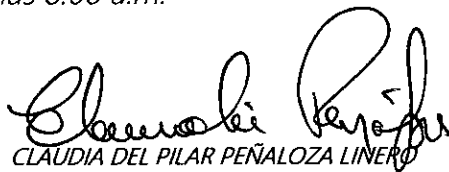
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 049 del día veintitrés (23) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00483-00
Demandante	: ELKIN BUSTAMANTE DE LA ROSA Y OTROS
Demandado	: MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día cinco (5) de junio de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio e impuso la carga de radicar los oficios de las pruebas decretadas al apoderado de la parte demandante a efectos de contabilizar el termino otorgado a las entidades requeridas para allegar la documentación, sin embargo, hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no ha retirado el oficio donde se solicita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA la valoración del accionante a fin de establecer su pérdida de capacidad laboral, generando una dilación injustificada de más de 4 meses en el término conferido por la ley para evacuar el debate probatorio, por lo que este Despacho procederá a requerir al mismo para que con destino a este proceso retire y luego aporte los oficios con constancia de recibido de las pruebas requeridas además de informar al despacho el tramite o turno asignado a dicha solicitud por la junta regional citada, so pena de decretarse el desistimiento de las pruebas decretadas en la audiencia inicial que corresponden al oficio N° JSA-874 , conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

De conformidad de la norma pre transcrita, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído el extremo accionante no realiza el actos requeridos, procederá el Despacho a declarar el desistimiento tácito sobre la prueba pericial anteriormente aludida, dando por terminado el periodo del recaudo probatorio.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE al Dr. Eduardo Sirtori Tarazona en calidad de apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el recibido del oficio N° JSA-874 de este despacho, con constancia de radicación de la prueba requerida, so pena de decretarse el desistimiento de la pericial decretada por el extremo actor como remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del señor Elkin Bustamante para establecer su pérdida de capacidad laboral, decretada en la audiencia inicial.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

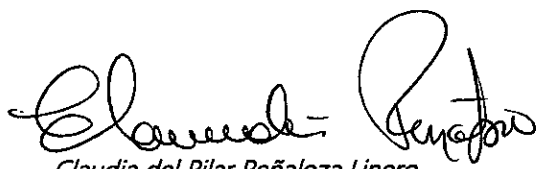
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 49 del día veintitrés (23) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria